

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/172/2012

Por el que aprueba modificar la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México, así como la sustitución del candidato propietario del sexto lugar de la misma Lista.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LVIII” Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por el que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso, este Consejo General registró mediante el Acuerdo IEEM/CG/162/2012, las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LVIII” Legislatura del Estado de México; Acuerdo que en su Punto Segundo tuvo por no registrada la candidatura del ciudadano Luis Rodolfo Oropeza Chávez

a diputado propietario de la fórmula cuarta de la Lista de candidatos por ese principio del Partido Acción Nacional.

4. Que en fecha veinticuatro de mayo del presente año, el Licenciado Juan Antonio Flores Coto, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ingresó vía Oficialía de Partes, escrito por el cual solicita el registro del candidato a ocupar el cuarto lugar con el carácter de propietario de su Lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LVIII" Legislatura Local, así como la sustitución por renuncia del candidato propietario que ocupa el sexto lugar de la referida Lista; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 116, párrafo primero, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina en el artículo 116, fracción II párrafo tercero, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción II, prevé, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, las de votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los Municipios y desempeñar

cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

- V.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 35, dispone que el poder Legislativo se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.
- VI.** Que el ejercicio del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada diputado propietario se elegirá un suplente, esto, conforme a lo previsto por el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII.** Que como lo establece el artículo 39, primer párrafo, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- VIII.** Que el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, enlista los requisitos de elegibilidad que debe reunir el ciudadano que aspire a ser diputado, propietario o suplente, y que son, a saber:
- a) Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección;
 - c) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - d) Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - e) No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - f) No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;

- g) No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
- h) No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo en cita, en los casos a que se refieren los últimos dos incisos, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias.

- IX.** Que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad, como lo indica el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada tres años; la ley de la materia determinará la fecha de la elección, y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
- X.** Que el artículo 5 del Código Electoral del Estado de México, precisa que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, en el segundo párrafo, establece que es derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

- XI.** Que el artículo 15, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Particular del Estado, son elegibles para el cargo de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado de México.
- XII.** Que el artículo 16 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a diputados, deberán satisfacer lo siguiente:
 - a) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - b) No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- c) No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - d) No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XIII.** Que el derecho de los partidos políticos para postular candidatos a las elecciones estatales se encuentra tutelado en el artículo 51 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que de conformidad con el artículo 95 fracción XXI del Código Electoral del Estado de México, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
- XV.** Que acorde a lo dispuesto por el artículo 145, párrafos primero al cuarto del Código Electoral del Estado de México:
- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente;
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral; que tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal o de otro Estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo; y

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

XVI. Que según lo previsto por el artículo 148 del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se postula.

En el segundo párrafo, el artículo en cita establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el tercer párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que el candidato cuyo registro solicitó, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del partido.

XVII. Que como ya se mencionó en el Resultando 3 del presente, en el Punto Segundo del Acuerdo IEEM/CG/162/2012, se tuvo por no registrada la candidatura del ciudadano Luis Rodolfo Oropeza Chávez a diputado propietario de la fórmula cuarta de la Lista de candidatos por ese principio del Partido Acción Nacional.

En este sentido, en razón de que es derecho de los partidos políticos postular candidatos a los distintos cargos de elección popular y atendiendo a la circunstancia de que el Partido Acción Nacional presentó dentro del tiempo establecido por el artículo 147, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, su solicitud de registro de la Lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LVIII" Legislatura Local, se considera procedente por este Consejo General la solicitud que dicho partido político realiza a través del escrito referido en el Resultando 4 para registrar candidato en el cuarto lugar de dicha Lista, por lo que lo adecuado es modificar en consecuencia, la referida Lista a efecto de que se incluya

al candidato que solicita se registre en el cuarto lugar de la misma con el carácter de propietario.

Lo anterior, en tanto que el ciudadano Enrique Vargas del Villar propuesto a ocupar el cuarto lugar propietario, anteriormente ocupaba el sexto lugar de la misma Lista al cumplir los requisitos de elegibilidad.

Para ello, el ciudadano Enrique Vargas del Villar, quien por Acuerdo IEEM/CG/162/2012, quedó registrado en el sexto lugar propietario de la Lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional a la H. "LVIII" Legislatura del Estado, renunció a dicha candidatura a efecto de ser postulado en el cuarto lugar propietario de la misma Lista, por lo que el Partido Acción Nacional propone su sustitución por renuncia en ese lugar de la Lista de mérito.

- XVIII.** Que una vez analizada la documentación exhibida por el Partido Acción Nacional para acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana Karen Castañeda Campos propuesta para ocupar el sexto lugar propietario de su Lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LVIII" Legislatura, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México.

En el caso del ciudadano Enrique Vargas del Villar propuesto para ocupar el cuarto lugar propietario de la Lista respectiva, en razón de que anteriormente ocupaba el sexto lugar propietario de la misma lista, sus requisitos de elegibilidad se analizaron y tuvieron por acreditados al momento de aprobar su registro a través del Acuerdo IEEM/CG/162/2012.

Por lo anterior, es procedente modificar la Lista de candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. "LVIII" Legislatura Local, a efecto de que se incluya en el cuarto lugar, con el carácter de propietario, al ciudadano Enrique Vargas del Villar

Del mismo modo, es procedente la sustitución por renuncia y el registro de la ciudadana Karen Castañeda Campos en el sexto lugar de la Lista referida en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica la Lista de candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura Local, a efecto de que se incluya en el cuarto lugar, con el carácter de propietario, al ciudadano Enrique Vargas del Villar.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro de la ciudadana Karen Castañeda Campos como candidata a ocupar el sexto lugar de la Lista de candidatos del Partido Acción Nacional a Diputados por el principio de representación proporcional a la H. “LVIII” Legislatura Local, en sustitución por renuncia del candidato anteriormente registrado.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de mayo del año dos mil doce y firmándose para

constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL